07/04/2021

Real Decreto ___ /2021, de_____, por el que se regula la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el procedimiento y criterios para la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación.

La adecuada formación de los especialistas en ciencias de la salud es uno de los principios fundamentales sobre el que se debe articular el Sistema Nacional de Salud para garantizar la calidad y cohesión del mismo. Así se desprende, entre otras, de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud que, en su artículo 34, señala que la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud.

Entre los principios rectores de la formación de los profesionales sanitarios contemplados en el Título II de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se determina la revisión permanente de las metodologías docentes y las enseñanzas en el campo sanitario para una mejor adecuación de los conocimientos profesionales a la evolución científica y técnica y a las necesidades sanitarias de la población. Deben ponerse, por tanto, en valor los tres niveles formativos que contempla la citada Ley, formación universitaria, la formación especializada en Ciencias de la Salud y la formación continuada, valorando la adecuación de los contenidos del grado, especialidad y formación continuada antes de plantear un incremento del nivel formativo.

En lo que respecta a la formación de especialistas en ciencias de la salud, la experiencia acumulada, ha puesto de manifiesto la importancia que tiene la adquisición de una serie de competencias comunes para el ejercicio profesional de los especialistas. Competencias como los principios y valores del SNS, la bioética, la equidad, la medicina basada en la evidencia, la seguridad de los pacientes y los profesionales, la comunicación clínica, el trabajo en equipo, la metodología de la investigación o el uso racional de los recursos diagnósticos y terapéuticos sin duda incrementarán la calidad de la atención sanitaria.

En este sentido, se considera fundamental garantizar que los especialistas en ciencias de la salud adquieran, y mantengan durante todo su ejercicio profesional, un conjunto de competencias transversales imprescindibles para la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, eficiente y con seguridad para el paciente.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, otorga al Gobierno la competencia para el establecimiento de los títulos de especialista en ciencias de la salud y los diplomas de área de capacitación específica, así como su supresión o cambio de denominación. En desarrollo y cumplimiento de esta previsión legal, este real decreto regula el procedimiento para la creación y revisión, y en su caso supresión, de los títulos de especialista en ciencias de la salud y los diplomas de área de capacitación específica. Asimismo, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, regula en

su artículo 25 la formación en áreas de capacitación específica y en el artículo 29 los comités de área de capacitación específica como órganos asesores del Ministerio de Sanidad.

La creación de estos títulos de formación especializada debe responder, a criterios como las necesidades de salud de la población o la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos, evitando la fragmentación de la formación de los profesionales y de la asistencia sanitaria como consecuencia de la creación de títulos de especialista o de diplomas de área de capacitación específica. Consecuentemente, mediante la creación de un procedimiento específico se pretende determinar los criterios que debe cumplir todo área de conocimiento para que se le reconozca como una especialidad en ciencias de salud o de un diploma de área de capacitación específica, garantizando la participación en todo momento de los órganos previstos en el propio artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre. Cuando un determinado área de conocimiento o competencias no se adecue a los criterios regulados en este real decreto para la creación o revisión de especialidades o áreas de capacitación específica podrá valorarse su formación a través de la revisión de los estudios de grado correspondientes o bien mediante la formación continuada de los profesionales y, si fuera pertinente, ser objeto de un Diploma de Acreditación o Diploma de Acreditación Avanzada, regulados en el Real Decreto 639/2015, de 10 de julio, por el que se regulan los Diplomas de Acreditación y los Diplomas de Acreditación Avanzada.

La formación en áreas de capacitación específica, dentro de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud, pretende dar respuesta a los avances en el conocimiento científico y tecnológico que requieren una formación adecuada para la adquisición de competencias de alta especialización, todo ello con el fin de mejorar la calidad asistencial y la salud de los pacientes que requieran de esta atención altamente especializada debido a la complejidad de sus problemas de salud.

A través de esta norma se procede a regular el acceso y adaptar el sistema formativo de residencia para la formación en las áreas de capacitación específica, desarrollando así lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Por otro lado, en este real decreto se desarrolla el artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, actualizando la normativa reguladora de las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, manteniendo las características generales de estas pruebas y, en consecuencia, el alto grado de aceptación social de las mismas.

En cuanto al contenido y tramitación del presente real decreto, se han tenido en cuenta los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, la norma se adecúa al principio de necesidad y eficacia puesto que es el instrumento idóneo y único posible para llevar a cabo la regulación que pretende introducir en el ordenamiento jurídico. Del mismo modo, es acorde con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para el cumplimiento del objetivo previamente mencionado, y con el de seguridad jurídica, puesto que es congruente con la legislación estatal sobre la materia.

En cumplimiento del principio de transparencia, en el proceso de elaboración de esta norma se han sustanciado los trámites preceptivos de consulta pública previa y de información pública. Asimismo, han sido consultadas las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla y ha sido informado por la Comisión de Recursos Humanos

del Sistema Nacional de Salud, por el Comité Consultivo y por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, así como por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, Consejo General de Colegios Veterinarios, Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales, Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos, Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, Consejo General de Colegios de Logopedas, Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, Colegio Oficial de Biólogos, Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos, Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas, Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos y por el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

Por último, con respecto al principio de eficiencia, este real decreto contribuye a la gestión racional de los recursos públicos existentes, en condiciones de igualdad con el resto de especialidades en Ciencias de la Salud.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Sanidad y del Ministro de Universidades, a propuesta de la Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ----,

D I S P O N G O:

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto regular la formación transversal de las especialidades en ciencias de la salud, el procedimiento y criterios para la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de especialista en ciencias de la salud.

CAPÍTULO II

De la formación transversal

Artículo 2. *Finalidad de la formación transversal.*

1. La formación transversal de las especialidades en ciencias de la salud tiene como objetivo establecer las competencias transversales necesarias para el ejercicio

profesional de los especialistas en ciencias de la salud, que deberán adquirirse durante su periodo de formación sanitaria especializada en centros acreditados.

2. Las competencias transversales formarán parte del programa formativo oficial de las especialidades en ciencias de la salud.

3. Las competencias transversales podrán recoger adaptaciones específicas en su contenido o tiempo de formación propias de las titulaciones por las que se accede a plazas de formación sanitaria especializada o, excepcionalmente, propias de una especialidad.

Artículo 3. *Elaboración de las competencias transversales.*

1. Las competencias transversales se elaborarán por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud. La Comisión Permanente podrá ser asistida por expertos en cada una de las áreas que incluya, previa autorización de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad.

2. Corresponde al Ministerio de Sanidad, la aprobación de las competencias transversales que se incorporarán a los programas formativos oficiales de las especialidades en ciencias de la salud, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Universidades.

CAPÍTULO III

Del procedimiento y criterios para la creación y revisión de títulos de especialista en ciencias de la salud y de diplomas de área de capacitación específica

Artículo 4. *De la iniciativa.*

1. El procedimiento de creación o revisión de un título de especialista en ciencias de la salud se iniciará por el Ministerio de Sanidad, a propuesta de una o varias sociedades científicas de carácter nacional válidamente constituidas en relación con el área de conocimiento o por la consejería con competencias en formación sanitaria especializada de una comunidad autónoma. El procedimiento de revisión podrá iniciarse también a propuesta de la comisión nacional de la especialidad de la que se trate.

2. El procedimiento de creación o revisión de un diploma de área de capacitación específica se iniciará por el Ministerio de Sanidad, a propuesta de una o varias comisiones nacionales de especialidades en ciencias de la salud implicadas en el correspondiente diploma o por una la consejería con competencias en formación sanitaria especializada de una comunidad autónoma. El procedimiento de revisión podrá iniciarse también a propuesta del comité de área de capacitación específica.

3. En la propuesta presentada a instancia de parte, se deberán justificar el cumplimiento de los criterios definidos en el anexo I de este real decreto

Artículo 5. *Tramitación y emisión de informes.*

1. En el plazo máximo de tres meses desde el inicio del procedimiento, la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad podrá acordar la tramitación del mismo o bien rechazar motivadamente la solicitud en caso de que no queden suficientemente acreditados alguno de los criterios a los que se refiere el artículo anterior.

2. La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad recabará los informes sobre la solicitud del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Universidades. Dichos informes no tendrán carácter vinculante.

3. Será de aplicación en el procedimiento, lo previsto en la Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad.

Artículo 6. *De la finalización del procedimiento*

1. En el plazo máximo de seis meses desde el acuerdo de iniciación, la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad valorará el cumplimiento de los requisitos citados y a la vista de los informes recabados resolverá el procedimiento.

2. En caso de estimar la solicitud, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

3. Si no se considerarse oportuna y necesaria la creación o revisión del título de especialista en ciencias de la salud o del diploma de área de capacitación específica conforme a lo previsto en este Capítulo, la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad resolverá desestimando la solicitud y notificándosela a los interesados, quienes podrán presentar recurso conforme a la legislación aplicable.

Artículo 7. *De la revisión de los títulos de especialista, de los diplomas de área de capacitación específica y de los programas de formación.*

1. Cada diez años como máximo las comisiones nacionales de especialidad o los comités de área de capacitación específica elaborarán un informe de viabilidad en el que se justificará detalladamente que dicha especialidad o área de capacitación específica responde a las necesidades del sistema sanitario, a la evolución de los conocimientos científicos y que se encuentra adaptada a las directrices derivadas de la normativa comunitaria sobre la materia. En este informe se incluirá la necesidad de revisión o actualización del correspondiente programa formativo oficial.

2. La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad podrá incoar la revisión de oficio para la modificación, cambio de denominación o supresión, de un título de especialista o de diploma de área de capacitación específica si considera que el mismo no responde a los criterios a los que se refiere el anexo II de este real decreto, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y del Ministerio de Universidades.

CAPÍTULO IV

Del sistema formativo de las áreas de capacitación específica

Artículo 8. *Requisitos generales para la obtención y acceso a los diplomas de área de capacitación específica.*

Para obtener el diploma de área de capacitación específica será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en posesión del título de especialista en alguna de las especialidades en ciencias de la salud en cuyo ámbito se constituya el área de capacitación específica y acreditar un mínimo de dos años de ejercicio profesional efectivo en la especialidad. La duración de dicho periodo de ejercicio profesional podrá modificarse con sujeción al procedimiento que se determina en el artículo 25.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

b) Acceder a la formación en las áreas de capacitación específica a través de las convocatorias que se regulan en el artículo 12.

c) Haber cumplido los objetivos y adquirido las competencias previstas en el programa formativo de área de capacitación específica, habiendo sido evaluado positivamente en los términos previstos en el artículo 13.

Artículo 9. *Comités de Área de Capacitación Específica.*

1. Cuando se cree un área de capacitación específica se constituirá, en el plazo máximo de seis meses desde su creación, un Comité de Área integrado por seis vocales que habrán de disponer del correspondiente diploma de área de capacitación específica y estar en activo dicha área. Estos vocales serán propuestos por la Comisión o Comisiones Nacionales de la Especialidad o Especialidades vinculadas.

2. Los vocales serán nombrados durante un periodo de cuatro años, renovable por otros cuatro años, de entre los propuestos, por el Director General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, garantizando representación proporcional de las comisiones proponentes, en su caso.

3. La persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad mediante resolución motivada, cesará al vocal o vocales del comité cuando no cumplan debidamente sus funciones, oídos previamente los interesados.

4. Los comités de área de capacitación específica se integrarán en el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y su funcionamiento se adecuará a lo establecido en su reglamento de régimen interior, y a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. El comité de área de capacitación específica desarrollará las siguientes funciones:

a) Proponer los contenidos y duración del programa de formación, partiendo del análisis de la propuesta que formó parte de la solicitud de creación del área correspondiente, así como los criterios de acreditación de unidades docentes.

b) Realizar cuantos otros informes le sean solicitados por el Ministerio de Sanidad, sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones relacionadas con las áreas de capacitación específica.

c) Las demás funciones que se determinen en las disposiciones que regulen el sistema de formación sanitaria especializada y en la normativa que regule las comisiones nacionales de especialidad.

Artículo 10. *Programa de formación de área de capacitación específica.*

1. El programa formativo oficial de cada área de capacitación específica será propuesto por el comité de área que corresponda, en el plazo de seis meses desde su constitución, y aprobado por resolución de la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. Una vez aprobado, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El programa establecerá los objetivos formativos cualitativos y cuantitativos y las competencias que progresivamente ha de alcanzar el aspirante al diploma a través de un ejercicio profesional específicamente orientado a la correspondiente área de capacitación específica.

Cuando así lo aconsejen las características propias del área de capacitación específica podrán señalarse distintos recorridos formativos en función de la especialidad o titulación de procedencia, con el fin de que al concluir el programa formativo todos los profesionales hayan adquirido las mismas competencias, con independencia del título de especialista de procedencia.

Artículo 11. *Estructura para la docencia en el área de capacitación específica.*

1. La formación en Áreas de capacitación específica se llevará a cabo por el sistema de residencia, con sujeción a lo previsto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo.

2. Las unidades docentes para la formación en áreas de capacitación específica deberán cumplir los requisitos de acreditación de cada área aprobados por resolución de la persona titular del Director General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, a propuesta del Comité de Área de Capacitación Específica correspondiente, previos informes de la comisión nacional o comisiones nacionales implicadas, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

3. La acreditación de las unidades docentes requerirá que la comisión de docencia a la que se adscriban disponga de unidades docentes acreditadas para la formación en alguna de las especialidades desde las que se pueda acceder al área de capacitación específica de que se trate.

4. Las solicitudes de acreditación de unidades docentes deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y serán resueltas por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad. La desacreditación, total o parcial, de unidades docentes o la adopción de medidas provisionales y cautelares, si se detectan deficiencias subsanables, se llevará a cabo mediante el procedimiento seguido para otorgar la acreditación. Cualquier modificación de la estructura de una unidad docente acreditada requerirá una nueva

resolución de acreditación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

5. En el registro de centros acreditados para la formación de especialistas, al que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se inscribirán las unidades docentes de áreas de capacitación específica acreditadas. En este registro se harán constar los datos relativos a la capacidad docente de la unidad, expresada en el número de especialistas en formación en el área de capacitación específica por año, los dispositivos que la integran, la comisión de docencia a la que se adscribe y el itinerario formativo tipo propuesto por la correspondiente comisión de docencia para la acreditación de la unidad.

6. La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, en colaboración con los órganos competentes de las distintas comunidades autónomas, coordinará las auditorías, informes y propuestas para evaluar el funcionamiento y la calidad de las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica.

7. Estas unidades docentes deberán contar, al menos, con un tutor acreditado para la formación en el área de capacitación específica, que deberá ser especialista con el diploma de área de capacitación específica que corresponda.

8. La consejería o el departamento con competencias en formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma, establecerá los medios y sistemas de acceso para la acreditación y reacreditación periódica de profesionales que deseen realizar funciones de tutoría de formación especializada en áreas de capacitación específica en los términos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. Los procedimientos para la acreditación de tutores tendrán en cuenta la experiencia profesional acreditada, la experiencia docente, las actividades de formación continuada, la actividad investigadora que se correspondan con el ámbito profesional del área de capacitación específica de que se trate. Asimismo, se valorará la experiencia y formación en mejora de calidad, en metodologías docentes, así como el resultado de las evaluaciones de calidad y encuestas sobre el grado de satisfacción alcanzado, si las hubiere.

9. El nombramiento de tutores se efectuará por el órgano directivo de la entidad titular de la unidad docente, a propuesta de la comisión de docencia, entre profesionales acreditados que presten servicio en la unidad docente de área de capacitación específica. Cada tutor solo podrá supervisar a un especialista en formación en área de capacitación específica.

10. En la comisión de docencia a la que estén adscritas la unidad docente de área de capacitación podrá haber una representación de los tutores y especialistas en formación de área de capacitación específica, en los términos que determine cada comunidad autónoma.

Artículo 12. *Acceso y oferta de plazas de formación en área de capacitación específica.*

1. Los especialistas que acrediten el periodo de ejercicio profesional al que se refiere el artículo 8.a) podrán acceder a la formación en un área de capacitación

específica solicitándolo en las convocatorias que periódicamente se aprobarán por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad.

2. A través de dicha orden de convocatoria, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se regularán las características del proceso selectivo, los requisitos de los aspirantes, el régimen de admisión a la formación, la comisión de selección y sus funciones, la adjudicación de plazas y los demás aspectos que se consideren necesarios para la resolución de la convocatoria.

3. La oferta de plazas en formación, que en todo caso se referirá a plazas acreditadas y financiadas se aprobará a través de la orden de convocatoria por la persona titular del Ministerio de Sanidad, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y atendiendo a las propuestas realizadas por las comunidades autónomas a través de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 13. *Evaluación de los especialistas en formación en áreas de capacitación específica.*

1. El tutor del especialista en formación en área de capacitación específica elaborará un informe semestral sobre la evolución de la adquisición de competencias y un informe final sobre la adquisición de las competencias del área.

2. Se realizará una única evaluación al finalizar el periodo de formación en el área de capacitación específica de que se trate, teniendo en cuenta los informes del tutor contemplados en el párrafo anterior.

3. En las comisiones de docencia se constituirá un comité de evaluación por cada área de capacitación específica cuyos programas formativos se desarrollen en una unidad docente acreditada del correspondiente centro docente, cuya función será la de llevar a cabo la evaluación final del periodo formativo del área, basándose en los informes del tutor.

4. El comité de evaluación estará integrado por el Presidente de la comisión de docencia, el tutor del especialista en formación en el área y un vocal del Comité del Área de que se trate.

5. El resultado de la evaluación será positiva, si el aspirante ha alcanzado las competencias del área de capacitación específica o negativa. La evaluación negativa solo podrá ser recuperable por imposibilidad de prestación de servicios superior al veinticinco por ciento de la duración de programa formativo, debido a la suspensión del contrato o a otras causas legalmente establecidas. El comité de evaluación determinará la duración y contenido del periodo de recuperación, que conllevará la correspondiente prórroga del contrato, tras el cual, se realizará una nueva evaluación cuyo resultado será positivo o negativo, sin posibilidad de una nueva recuperación. La evaluación positiva de la formación o la evaluación negativa no recuperable conllevarán la extinción del contrato de formación en especialista de área de capacitación específica.

6. El resultado de la evaluación, que podrá realizarse de manera telemática, se hará constar en las correspondientes actas del Comité de Evaluación y se trasladarán electrónicamente por la comisión de docencia al Registro Nacional de Especialistas en Formación en el plazo máximo de siete días.

7. El registro electrónico de la evaluación positiva en el Registro Nacional de Especialistas en Formación conllevará la expedición del Diploma de área de capacitación específica, en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 14. *Diploma de área de capacitación específica.*

1. La posesión de un diploma de área de capacitación específica será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista con capacitación específica en el área.

2. El diploma de área de capacitación específica tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, y se expedirá, en formato electrónico, por el Ministerio de Sanidad una vez que la correspondiente comisión de docencia haya notificado por medios electrónicos al Registro Nacional de Especialistas en Formación la evaluación positiva que da derecho a la obtención del diploma.

3. Los datos que corresponde inscribir en el Registro Nacional de Especialistas con Diploma de Área Capacitación Específica previsto en el párrafo segundo del artículo 32.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se anotarán en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios regulado por el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, según lo previsto en el artículo 5 j) en relación con el apartado j) del anexo I de dicho real decreto.

4. Los profesionales con Diploma de Área Capacitación Específica para garantizar el mantenimiento de las competencias profesionales del área de que se trate deberán someterse a un procedimiento de recertificación de las competencias cada diez años, por el procedimiento que determine la persona titular del Ministerio de Sanidad.

5. Quienes estén prestando servicios en centros del Sistema Nacional de Salud y obtengan el diploma de área de capacitación específica por el procedimiento regulado en este capítulo o por la vía transitoria de acceso al mismo, no tendrán reconocimiento automático de la categoría o plaza de especialista con área de capacitación específica, ni derecho a la adquisición de la condición de personal fijo o temporal en categorías ya existentes o de nueva creación en el servicio de salud de que se trate. En todo caso, dicho acceso deberá producirse a través de los sistemas de selección y provisión de plazas establecidos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

De las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada

Artículo 15. *Convocatoria anual*.

1. La persona titular del Ministerio de Sanidad, previo informe del Ministerio de Universidades y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, dictará las órdenes anuales por las que se aprobarán las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, que incluirán la correspondiente oferta anual de estas plazas.

2. Las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», tendrán carácter nacional, organizarán los procesos selectivos y se adecuarán a la normativa

básica y de desarrollo aplicable a las pruebas de acceso a la función pública del Estado, con las particularidades derivadas de lo previsto en este capítulo.

3. Las personas que participen en la convocatoria deberán relacionarse obligatoriamente con la Administración a través de medios electrónicos, de conformidad con la Ley 39 y 40/2015, sin perjuicio de las particularidades que se recojan en la orden de convocatoria, en relación con todos los trámites derivados del proceso, incluyendo la cumplimentación y presentación de solicitudes, aportación de documentación y pago de tasas, así como en la fase de adjudicación de plazas.

Artículo 16. *Oferta de plazas*.

1. La elaboración y aprobación de la oferta de plazas se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 6 del artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, atendiendo a las propuestas formuladas por las comunidades autónomas, a las necesidades de especialistas del sistema sanitario y a las disponibilidades presupuestarias, fijará, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y del Ministerio de Universidades, la oferta de plazas acreditadas y dotadas económicamente que propone incluir en cada convocatoria.

La oferta de plazas, en la que se incorporarán, en su caso, las medidas correctoras contenidas en un informe motivado que se comunicará con carácter previo a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, se aprobará con carácter definitivo por la persona titular del Ministerio de Sanidad a través de la orden que apruebe la correspondiente convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

2. En la orden ministerial por la que se apruebe cada convocatoria anual se incluirá, en todo caso, un cuadro resumen de las plazas ofertadas y financiadas. Las plazas incluidas en dicho cuadro constituirán el número máximo de plazas en formación a adjudicar en la convocatoria de que se trate, distribuidas por especialidades, comunidades autónomas y Administración General del Estado, en su caso.

Cuando el número de plazas ofertadas en el cuadro resumen sea inferior al de plazas elegibles que figuren en el catálogo que se cita en el párrafo siguiente, la convocatoria anual podrá prever que se amplíen las posibilidades de elección de los aspirantes hasta completar el número total de las plazas ofertadas, sin que por esta causa pueda superarse el número máximo de plazas a adjudicar.

3. Con la finalidad de que los aspirantes puedan tener un conocimiento pormenorizado de la oferta anual de plazas, en cada convocatoria se publicará el catálogo de plazas acreditadas y elegibles, con información sobre los centros y unidades docentes en los que se ubican.

La información relativa a los dispositivos concretos que integran las unidades docentes estará accesible a través del registro de centros acreditados para la formación de especialistas, regulado en el artículo 32.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

4. En el catálogo citado en el apartado anterior se identificarán dos sectores; uno, que incluirá las plazas a adjudicar en centros y unidades docentes de titularidad pública, y otro, que incluirá las plazas a adjudicar en centros y unidades docentes de titularidad privada. En estos últimos se distinguirá entre aquellos que ejerzan el derecho de

conformidad previa a los aspirantes y aquellos otros centros y unidades en los que las plazas se adjudicarán por el mismo procedimiento que las del sector público.

Para que los centros privados puedan ejercer el derecho de conformidad previa a los aspirantes que se formen en ellos, deberán haber sido autorizados a tal fin por la consejería de sanidad de la comunidad autónoma en la que se ubiquen y llevar a cabo un procedimiento previo de selección de dichos aspirantes. Quienes obtengan tal conformidad podrán ser adjudicatarios de plaza en formación en la convocatoria anual de que se trate, siempre que además de acreditar dicha conformidad, obtengan en la prueba selectiva un número de orden igual o menor al obtenido por el último adjudicatario de plaza del sector público en la especialidad de que se trate.

5. En la oferta anual de plazas en formación se indicarán los cupos o número máximo de plazas que podrán adjudicarse a los aspirantes que participen por el turno de personas con discapacidad según lo previsto en el artículo 20 y a los ciudadanos extracomunitarios según lo previsto en el artículo 17.

Artículo 17. *Nacionalidad de los aspirantes.*

1. Además de los nacionales españoles, los requisitos de nacionalidad de los aspirantes y las condiciones de su estancia para cursar el periodo de residencia se adecuarán a lo previsto en las disposiciones que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España, a las normas de derecho comunitario que resulten de aplicación y a los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

2. Cuando así se prevea en la correspondiente convocatoria podrán concurrir también a las pruebas selectivas para médicos, farmacéuticos y enfermeros los nacionales de países extracomunitarios no incluidos en el apartado anterior, siempre que pertenezcan a países que tengan suscrito y en vigor convenio de cooperación con España, tengan el correspondiente título homologado o reconocido y obtengan una puntuación que les permita obtener plaza. El número máximo de plazas que podrá asignarse a este grupo de aspirantes y siempre que hayan obtenido una puntuación que les permita obtener plaza, no podrá ser superior al 10 % del total de plazas ofertadas para médicos, al 5 % para farmacéuticos y al 2 % para enfermeros, en los términos que establezca cada convocatoria.

3. La adjudicación de una plaza a ciudadanos extracomunitarios no supondrá, por sí misma, sin la concurrencia de otras circunstancias de índole excepcional, razón de interés público a los efectos previstos en el artículo 127 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículo 18. *Titulación de los aspirantes.*

Los requisitos de titulación de los aspirantes se adecuarán a las exigencias derivadas de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, respecto a las profesiones sanitarias tituladas y reguladas, así como a las modificaciones legales que se deriven de la adaptación de los estudios universitarios al Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 19. *Conocimiento del idioma.*

Los aspirantes nacionales de un Estado cuya lengua oficial no sea el castellano solo serán admitidos a las correspondientes pruebas si acreditan un conocimiento suficiente de dicha lengua a través de un título oficial que acredite que el nivel adquirido

es, como mínimo, el C1 o C2, según la clasificación derivada del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas.

Artículo 20. *Personas con discapacidad.*

1. Las medidas de acción positiva previstas en el artículo 22.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, aplicables en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, se harán efectivas en los términos previstos en este artículo.

2. En la oferta anual de plazas en formación sanitaria especializada que se apruebe de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 se determinará que al menos el siete por ciento del total de las plazas ofertadas puedan ser cubiertas por personas con un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento. Dichas plazas se distribuirán, en cada convocatoria, entre las distintas titulaciones o grupos de éstas que pueden participar en las correspondientes pruebas selectivas.

3. Los aspirantes deberán hacer constar en su solicitud que se acogen al turno de personas con discapacidad. Los aspirantes no podrán cambiar de turno a lo largo del proceso selectivo. Esta información se hará constar en las listas provisionales y definitivas de admitidos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 de este artículo.

A las personas con discapacidad a las que se les haya adjudicado una plaza en ciencias de la salud por el sistema de residencia, habiéndose acogido al turno de personas con discapacidad y participen en pruebas selectivas posteriores para acceder a otro título de especialista por dicho sistema no les será de aplicación el porcentaje del siete por ciento de las plazas ofertadas que se asignen a personas con discapacidad en dichas convocatorias.

4. Los ejercicios a realizar, los criterios de calificación de los mismos, la puntuación necesaria para entenderlos superados y la evaluación, en su caso, de los méritos académicos y profesionales, serán iguales para todos los aspirantes de la misma titulación, cualquiera que sea el turno, ordinario o para personas con discapacidad, por el que participen en la correspondiente prueba selectiva.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas necesarias para que, tanto en las pruebas de acceso como en los puestos en los que se formen las personas con discapacidad adjudicatarias de plazas en formación, se lleven a cabo las adaptaciones, ajustes razonables o apoyos complementarios y ampliaciones de tiempos que procedan, según las características y grado de discapacidad del interesado.

5. Iniciados los actos de adjudicación de plazas de cada convocatoria, las personas con discapacidad comenzarán la elección de las mismas junto con los demás aspirantes, por riguroso orden de mayor a menor puntuación total individual reconocida en la relación definitiva de resultados.

No obstante, los actos de adjudicación se suspenderán para los aspirantes que participen por el turno ordinario, cuando todavía haya personas con discapacidad sin plaza y reste por adjudicar un número de éstas que permita ofertar las que correspondan al turno de personas con discapacidad, en cada titulación o grupo de éstas.

Las plazas no adjudicadas tras las actuaciones anteriores, se acumularán al turno ordinario de la misma convocatoria, reanudándose los actos de adjudicación de plazas una vez concluidas las actuaciones antes citadas.

6. La compatibilidad de las condiciones físicas, psíquicas, sensoriales y funcionales del adjudicatario de plaza por el turno de personas con discapacidad con el desempeño de las funciones correspondientes a la plaza en formación de la especialidad por la que se haya optado, se acreditará mediante la superación en el servicio de prevención de riesgos laborales que en cada caso corresponda del examen médico que con carácter general se regula en el artículo 2.4 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre.

7. Cuando la incorporación de las personas con discapacidad a la plaza que les ha sido adjudicada requiera condiciones específicas de accesibilidad al centro o de jornada, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre.

8. Los jefes de estudio de las diferentes unidades docentes darán preferencia en el proceso de asignación de los itinerarios formativos a las personas con discapacidad que hayan sido adjudicatarias de plaza por dicho turno, siempre que la mencionada preferencia tenga como finalidad facilitar que el itinerario y los periodos de rotación por los distintos dispositivos que integran la unidad docente se adecuen a las características propias de cada persona con discapacidad.

9. El régimen jurídico aplicable a las personas con discapacidad adjudicatarias de plaza en formación será el mismo que el de las personas que participen por el turno ordinario, con las particularidades previstas en este artículo.

Artículo 21. *Prueba selectiva.*

1. La selección de los aspirantes incluirá, en todo caso, la realización de una prueba objetiva diferente para cada titulación o grupo de estas. Dicha prueba evaluará conocimientos teóricos, prácticos y, en su caso, habilidades clínicas y comunicativas.

El peso específico de la prueba objetiva en la puntuación final de los aspirantes no podrá ser inferior al 90 %.

La prueba objetiva, que versará sobre los contenidos de las titulaciones universitarias o grupo de estas, requeridas en cada supuesto, consistirá en la contestación de un cuestionario de preguntas que serán evaluadas en los términos que se prevean en la correspondiente convocatoria.

2. En los términos que se señalen en cada convocatoria, se requerirá una puntuación mínima para superar la prueba objetiva y contestar correctamente un número mínimo de preguntas que valoren aspectos nucleares de las titulaciones requeridas para participar en las pruebas.

La puntuación mínima exigible para superar la prueba objetiva se obtendrá aplicando un porcentaje a la media aritmética de las diez máximas valoraciones individuales obtenidas en dicha prueba, en los términos que prevea cada convocatoria.

3. En la prueba selectiva podrán valorarse, en su caso, los méritos académicos y profesionales de los aspirantes. El peso específico de los méritos académicos y profesionales en la puntuación final no podrá ser superior al 10 %.

En el caso de que se valoren los méritos académicos, resultará de aplicación lo establecido en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, valorándose exclusivamente los estudios de grado, licenciatura o diplomatura que dan acceso a la convocatoria, conforme a lo previsto en el artículo 18.

Para las certificaciones académicas de estudios cursados en el extranjero, deberá presentarse la declaración de equivalencia de la nota media del expediente académico universitario, de conformidad con la regulación prevista en la Resolución de 21 de marzo de 2016 de la Dirección General de Política Universitaria por las que se actualizan la relación de las escalas de calificación de los estudios o títulos universitarios extranjeros y las equivalencias al sistema de calificación de las universidades españolas y en la Resolución de 21 de julio de 2016, que la complementa. Para la valoración de los méritos académicos sólo se tendrá en cuenta la declaración de equivalencia de notas medias de estudios universitarios realizados en centros extranjeros emitida por el Ministerio de Universidades.

Artículo 22. *Comisiones calificadoras.*

1. En cada convocatoria anual se nombrará una comisión calificadora para cada titulación o grupo de estas, integrada por siete miembros.

El Presidente de cada comisión será designado por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, el Vicepresidente por la persona titular de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades y el Secretario por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, que podrá contar con apoyo administrativo.

Tres vocales serán designados por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, dos de ellos de entre especialistas que presten servicios en un centro o unidad docente acreditada para la formación de especialistas de la titulación de que se trate, y el otro, de entre residentes en formación de la correspondiente titulación.

Un vocal será designado por la persona titular de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades, de entre los decanos o profesores titulares de la correspondiente titulación.

2. Las comisiones calificadoras, reunidas en sesión permanente el día que se celebren las pruebas objetivas, serán las encargadas de aprobar el cuestionario propuesto e invalidar las preguntas que consideren improcedentes, aprobando la plantilla provisional de respuestas correctas. Posteriormente, resolverán las reclamaciones que se produzcan contra las mismas y aprobarán la plantilla definitiva de respuestas correctas. Las citadas comisiones calificadoras podrán requerir el asesoramiento de expertos o personas debidamente cualificadas.

3. Igualmente, corresponde a las comisiones calificadoras asesorar al Ministerio de Sanidad en aquellos supuestos en los que proceda la suspensión o aplazamiento del ejercicio por causa justificada, proponiendo en su caso las medidas que estimen oportunas.

Artículo 23. *Adjudicación de plazas.*

1. Tanto la elección como la adjudicación de plaza se llevará a cabo en los actos de adjudicación mediante medios electrónicos.

2. Con carácter general, la elección de plaza se realizará de acuerdo con el orden decreciente de puntuación obtenida con la que figure cada aspirante en la relación definitiva de resultados de la correspondiente convocatoria.

3. No podrán adjudicarse en la misma convocatoria las plazas que resulten vacantes con posterioridad a los actos de adjudicación por no ser elegidas por los aspirantes o por la renuncia expresa o tácita de aquellos a los que se les hubiesen adjudicado.

Asimismo, no se permitirá la permuta de plazas entre aspirantes ni el traslado de centro ni unidad docente, salvo en el supuesto de desacreditación de la unidad docente u otros supuestos excepcionales previstos por la legislación aplicable.

Artículo 24. *Toma de posesión*.

1. Los aspirantes a los que se adjudique plaza tomarán posesión de ésta, en el centro o unidad docente en la que se ubique, en el plazo que se señale en la correspondiente convocatoria. De no hacerlo así, o si renunciaran a la plaza, perderán los derechos derivados de la superación de la correspondiente prueba selectiva.

2. Los adjudicatarios de plaza iniciarán en la unidad docente que corresponda el programa formativo oficial, para lo que se formalizará el oportuno contrato de trabajo con sujeción a lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre.

Con carácter general, se seguirá la totalidad del programa formativo en la misma unidad docente acreditada en la que el residente haya obtenido plaza en formación, sin perjuicio de los supuestos excepcionales previstos en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

La fecha de inicio de efectos del contrato de trabajo será la del último día del plazo de toma de posesión que se establezca en cada convocatoria anual, a fin de que, una vez finalizado el periodo formativo de la especialidad de que se trate, el título de especialista tenga idéntica fecha para los residentes de la misma promoción, salvo en los casos en que haya habido suspensión legal del contrato o prórroga del mismo.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20.8, durante el plazo de toma de posesión, los jefes de estudio ofertarán a los adjudicatarios de plaza los diferentes itinerarios formativos para su elección por riguroso orden, según la puntuación final obtenida en las relaciones definitivas de resultados de la convocatoria correspondiente.

Los adjudicatarios que resulten afectados por el régimen general de incompatibilidades previsto en la legislación vigente harán manifestación al respecto en el acto de toma de posesión, formulando al mismo tiempo la opción que les interese, sin que a estos efectos sea posible el reconocimiento de reserva o excedencia por incompatibilidad en la plaza en formación adjudicada.

4. Los adjudicatarios de plaza seguirán sus periodos formativos según el programa oficial de la especialidad. Cuando en el curso del periodo de residencia se modifique el programa formativo se estará a lo que disponga la orden ministerial por la que se aprueba y publica cada uno de ellos.

Artículo 25. *Reconocimiento de periodos formativos previos.*

1. Los adjudicatarios de plaza de formación sanitaria especializada podrán solicitar por una sola vez el reconocimiento de un periodo de formación sanitaria especializada realizado previamente y evaluado positivamente por el correspondiente comité de evaluación en los últimos cinco años. Si la formación es previa a este periodo de tiempo, solo podrá reconocerse en caso de que se acredite la práctica profesional en los cinco años previos a la solicitud.

2. Las solicitudes se presentarán ante la comisión de docencia del centro adjudicado que deberá informarlas favorablemente y comunicarlas al Registro Nacional de Especialistas en Formación para que, oída la comisión nacional de la especialidad de la plaza adjudicada, la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad dicte la resolución que proceda, indicando el periodo de formación que se reconoce de acuerdo al programa formativo de la especialidad adjudicada. El resultado de esta resolución se anotará en el Registro Nacional de Especialistas en Formación

3. La resolución se comunicará al interesado y a la comisión de docencia que deberá adaptar el itinerario formativo del residente en caso de que la resolución sea favorable.

4. No se reconocerán periodos formativos cursados en otros países.

Artículo 26. *Medidas correctoras para garantizar la equidad***.**

1. Quienes hayan obtenido un título de especialista, cualquiera que sea el procedimiento por el que se obtuvo, no podrán optar a una plaza de la misma especialidad.

2. Los adjudicatarios de una plaza en formación que no tomen posesión de la misma o que abandonen la formación después de ser adjudicatarios, en dos convocatorias en un periodo de cinco años desde la primera adjudicación, solo podrán participar en una nueva prueba selectiva una vez concluidos los procesos selectivos correspondientes a las cuatro convocatorias anuales posteriores a la última en la que se le adjudicó plaza. En el caso de que el adjudicatario sea ya aspirante en otra especialidad en Ciencias de la Salud, en caso de renuncia a la plaza adjudicada, solo podrá participar en una nueva prueba selectiva una vez concluidos los procesos selectivos correspondientes a las seis convocatorias anuales posteriores a la última en la que se le adjudicó plaza.

3. Los especialistas en formación deberán presentar la renuncia previa a la plaza adjudicada, antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, para poder participar en una convocatoria.

4. En las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada podrá preverse la adopción de otras medidas que favorezcan la incorporación a la plaza adjudicada y la conclusión del periodo formativo en la especialidad que se esté cursando.

A tal fin, en las citadas convocatorias podrá preverse la elección previa de especialidad para los aspirantes que ya son especialistas. La acreditación de encontrarse en este supuesto se llevará a cabo a través de la solicitud de participación en las correspondientes pruebas selectivas.

Artículo 27. *Otros aspectos derivados de las pruebas selectivas.*

1. El Ministerio de Sanidad podrá requerir la colaboración de expertos para la redacción y validación de las preguntas necesarias para la elaboración del cuestionario de la prueba objetiva a la que se refiere el artículo 21, arbitrando las medidas necesarias para determinar la cuantía a percibir por tales colaboraciones y el concepto presupuestario al que se imputarán dichos gastos, así como los derivados de la gestión de las pruebas selectivas.

2. Las asistencias devengadas por los miembros de las comisiones calificadoras, así como las del personal designado por el Ministerio de Sanidad para el desarrollo de la prueba objetiva y la adjudicación de plazas, serán las correspondientes a la categoría primera de las previstas en el artículo 30 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, con el límite del número máximo autorizado por el Ministerio de Hacienda.

Disposición adicional primera. *Normas relativas a la constitución de los primeros comités de área de capacitación específica.*

La persona titular la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, oídas las comisiones nacionales de las especialidades implicadas y la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, designará a los integrantes de los primeros comités de área de capacitación específica y otorgará el diploma de área que corresponda a los vocales que sean designados para el primer mandato del correspondiente comité. Dicha designación recaerá en especialistas con una experiencia profesional específicamente desarrollada en el ámbito del área de capacitación de que se trate, de al menos cinco años en los siete anteriores a la entrada en vigor del real decreto de creación del área de capacitación específica y que, asimismo, acrediten un currículo profesional, formativo e investigador del que se derive una alta cualificación en el área que corresponda.

Disposición adicional segunda. *Especialidades en régimen de alumnado.*

1. Las especialidades de Hidrología Médica, Medicina de la Educación Física y el Deporte y Farmacia Industrial y Galénica, cuyo sistema formativo es el de alumnado, deberán someterse al procedimiento descrito en el capítulo III de este real decreto.

2. No podrán convocarse plazas de formación de las especialidades indicadas en el párrafo anterior por el sistema formativo de alumnado.

3. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de los derechos profesionales y de cualquier tipo inherentes a dichos títulos de especialista.

Disposición transitoria única. *Vía transitoria de acceso a los diplomas de área de capacitación específica.*

1. Para acceder al diploma de área capacitación específica por esta vía extraordinaria será requisito que el solicitante, además de estar en activo y ostentar el título de especialista que le permite acceder a la misma, acredite una experiencia profesional ejerciendo las funciones reguladas en el real decreto de creación del área correspondiente de cinco años en los siete anteriores a la entrada en vigor del real decreto que la regule y formación continuada acreditada relacionada con el contenido del área de capacitación específica.

2. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, en el plazo que determine la norma de creación del área de capacitación específica correspondiente.

De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 21 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, las actuaciones relativas al procedimiento regulado por esta disposición transitoria se llevarán a cabo, obligatoriamente, por medios electrónicos. A tal fin, tanto la solicitud como los certificados y documentación que se adjunte a la misma, deberán estar firmados mediante certificado electrónico válido y presentarse a través del Registro Electrónico Común, dirigidos al Ministerio de Sanidad.

3. Se aportará certificado mediante el que se acredite el ejercicio profesional requerido en el párrafo primero expedido por la unidad que determine la persona titular de la consejería con competencias en materia sanitaria de la comunidad autónoma que corresponda, o en su caso por el Instituto de Gestión Sanitaria, a propuesta del gerente o representante legal de la unidad asistencial en la que se ha prestado los servicios requeridos. En dicho certificado se hará constar, al menos:

a). El nivel asistencial del centro en el que se ubica la unidad asistencial en la que se ha realizado la prestación de servicios, autorizada conforme a lo previsto en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y en la normativa autonómica de desarrollo.

b). Unidad asistencial y puesto de trabajo desempeñado, detallando las actividades realizadas relacionadas el área de capacitación específica de que se trate.

c). Las fechas de inicio y finalización de los servicios prestados, dedicación horaria y en su caso, guardias.

4. Las solicitudes se evaluarán por el correspondiente comité de área de capacitación específica que emitirá, de forma motivada, informe-propuesta, positivo o negativo, a la concesión del diploma de área de capacitación específica.

5. La persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional, teniendo en cuenta el informe-propuesta del comité de área de capacitación específica, resolverá la solicitud para que, si es favorable, se proceda a la expedición del diploma de área de capacitación específica, en el que se hará constar su obtención por esta vía extraordinaria.

6. El plazo para dictar la resolución será de seis meses desde la fecha de su presentación electrónica. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se podrá entender desestimada la solicitud.

7. Por el procedimiento excepcional regulado en esta disposición transitoria solo podrá concederse un diploma de área de capacitación específica.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y expresamente:

1. Del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada se derogan el artículo 26, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria cuarta y la disposición transitoria quinta.

2. El Real Decreto 578/2013, de 26 de julio, por el que se establecen medidas de acción positiva aplicables a las personas con discapacidad que participen en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, en desarrollo del artículo 22.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

3. Del Real Decreto 704/2020, de 28 de julio, por el que se establece el acceso al título de médico/a especialista en Medicina Legal y Forense por el sistema de residencia se deroga el párrafo 3 del artículo 3.

4. La Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

5. La Orden de 18 de junio de 1993, sobre reconocimiento de periodos formativos previos de los médicos y farmacéuticos residentes en formación.

6. La Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de Médicos y Farmacéuticos Especialistas.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.*

El Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo 4 del artículo 2 quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Todos los adjudicatarios de plaza por el sistema de residencia se someterán en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en la que se haya tomado posesión de la plaza, a examen médico para comprobar que no padecen enfermedad ni están afectados por limitación física, psíquica, sensorial o funcional que sea incompatible con las actividades profesionales que el correspondiente programa formativo oficial exija al residente. De no superar este examen, que se llevará a cabo en el servicio de prevención de riesgos laborales que en cada caso corresponda, según la ubicación de la unidad docente en la que han obtenido plaza, la adjudicación y en su caso el contrato que se hubiera suscrito, se entenderán sin efecto.

Cuando el examen médico sea negativo éste deberá estar motivado y especificar los objetivos y competencias profesionales que según el

correspondiente programa formativo oficial no puede adquirir el adjudicatario de plaza por causas imputables a sus limitaciones físicas, psíquicas, sensoriales o funcionales.

Dicho dictamen negativo se remitirá a la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional que, a la vista del mismo y de los informes que se consideren necesarios, entre ellos podrá solicitar informe a los equipos de valoración de incapacidades del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y al Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, dictará la resolución de pérdida de derechos derivados de la superación de la prueba selectiva, previa audiencia a la persona interesada.

La adjudicación se entenderá sin efecto si, cumplido el procedimiento aquí descrito, se resolviese la no superación de dicho examen médico, iniciándose la extinción del contrato. Dicha extinción se podrá realizar de manera simultánea al cese de la actividad del residente en el centro, si este se produce antes de la emisión de la resolución definitiva.

Las resoluciones relativas a los reconocimientos médicos negativos serán recurribles en los términos que se prevean en la orden ministerial por la que se apruebe la convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que el interesado hubiera sido adjudicatario de plaza.»

Dos. Se añade un párrafo 1 bis en el artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

«1 bis. En el caso de los especialistas en formación en área de capacitación específica el contrato tendrá la duración del programa formativo del área correspondiente.»

Tres. El párrafo 3 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Cuando el residente obtenga una evaluación anual negativa por no alcanzar los objetivos formativos fijados en cualquiera de los años de formación, pero el comité de evaluación considere que puede alcanzarlos mediante un plan de recuperación específica y programada, el contrato se prorrogará por un período máximo de tres meses, quedando supeditada la siguiente prórroga del contrato, al resultado de la evaluación de la recuperación.»

Cuarto. Se modifica el párrafo 1.b) del artículo 7, en los siguientes términos:

«En los supuestos de personal en formación en áreas de capacitación específica, los porcentajes del complemento de grado de formación deberán fijarse, en el ámbito negociador que en cada caso corresponda, teniendo en cuenta el título de especialista y la experiencia profesional requerida para acceder a un área de capacitación específica.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.*

El Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo 3 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. La evaluación final positiva del periodo de residencia dará derecho a la obtención del título de especialista, por lo que una vez notificada al Registro de Especialistas en Formación al que se refiere el artículo 32.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se iniciarán los trámites para la expedición por el Ministerio de Universidades.»

Dos. Se añade un párrafo 4 en el artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Los especialistas en Ciencias de la Salud deberán someterse a un procedimiento de recertificación de las competencias como especialista cada 10 años, por el procedimiento que determine la persona titular del Ministerio de Sanidad.»

Tres. Se modifica el párrafo 1 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las unidades docentes se acreditarán por el Ministerio de Sanidad y Consumo según el procedimiento regulado en el artículo 26.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, con sujeción a los requisitos básicos de acreditación que, con carácter general, deben reunir los centros donde se ubiquen unidades docentes acreditadas, y a los requisitos específicos de acreditación aprobados con carácter general por los Ministerios de Sanidad y Universidades para cada una de la/s especialidad/es que se formen en las mismas.

La desacreditación o revocación, total o parcial, de la acreditación concedida se realizará, en su caso, por el mismo procedimiento, oído el centro afectado y su comisión de docencia. En caso de que no se hayan ofertado plazas en la unidad docente en tres convocatorias sucesivas, la desacreditación de la unidad docente será automática.»

Cuatro. Se modifica el párrafo 1 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Evaluación negativa por no alcanzar los objetivos formativos fijados, debido a insuficiencias de aprendizaje susceptibles de recuperación.

En estos supuestos el comité de evaluación establecerá una recuperación específica programada que el especialista en formación deberá realizar dentro de los tres primeros meses del siguiente año formativo, quedando supeditado el seguimiento del programa y la prórroga anual del correspondiente contrato por los restantes nueve meses a la evaluación positiva del mencionado período de recuperación.

En las evaluaciones anuales negativas de último año el período de recuperación implicará la prórroga del contrato por el tiempo que dure el periodo de recuperación.

La evaluación negativa del periodo de recuperación no tendrá carácter recuperable y supondrá la extinción del contrato salvo que el residente solicite la revisión de la evaluación en los términos previstos en el artículo 24 y su resultado fuera positivo.»

Cinco. Se modifica el artículo 30, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30. *Estancias formativas en centros y unidades docentes para profesionales sanitarios que ejerzan fuera de España.*

1. Corresponde al Ministerio de Sanidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración respecto a la situación jurídica de los extranjeros en España, la autorización de estancias formativas temporales a graduados y especialistas en Ciencias de la Salud en activo en países con los que se haya suscrito convenios de colaboración cultural, con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La autorización de estas estancias no requerirá la homologación o reconocimiento del título oficial de licenciado/graduado o de especialista que ostente el solicitante, sin perjuicio de su necesaria validación por la Comunidad Autónoma que corresponda, a fin de constatar que el título que se ostenta se corresponde con el que en el país de origen habilita para el ejercicio de la profesión sanitaria o especialidad de que se trate. Dicha validación sólo tendrá alcance y efectos para la realización de las actividades propias de la estancia formativa.

b) Las estancias formativas, durante las que no existirá vinculación laboral con el centro o unidad docente, se realizarán en centros o unidades docentes acreditadas para la formación de especialistas y no podrán ser tomadas en consideración para la obtención del título español de especialista o para la homologación de títulos extranjeros al citado título español.

c) Quienes realicen estancias formativas tendrán la consideración de personal en formación, por lo que las actividades sanitarias en las que intervengan serán, en todo caso, planificadas, dirigidas, supervisadas y graduadas por los profesionales que presten servicios en la unidad asistencial en la que se realice la estancia.

Se consideran actividades sanitarias, de acuerdo con el artículo 4.3 de la Ley 44/2003, de 21 noviembre, la asistencial, investigadora, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias

d) Las estancias se autorizarán por un plazo máximo de un año, prorrogable excepcionalmente por otros seis meses, mediante autorización expresa y fundamentada en causas debidamente justificadas por la comisión de docencia del centro en el que se realiza la estancia. Una vez concluida la estancia no podrá autorizarse una nueva al mismo solicitante hasta transcurridos cinco años desde la conclusión de la anterior.

e) La autorización para la realización de la estancia requerirá los siguientes informes:

1.º Informe del responsable del centro extranjero donde el interesado preste servicios, en el que se determinen los objetivos concretos que se pretendan con su realización.

2.º Informe de la comisión de docencia del centro español de acogida, en el que se haga constar la aceptación del interesado y que dicha aceptación no perjudica la capacidad docente del centro. Asimismo,

3.º Informe favorable del órgano competente en materia de formación especializada de la correspondiente comunidad autónoma, que incluya la constatación que el título que se ostenta se corresponde con el que en el país de origen habilita para el ejercicio de la profesión sanitaria o especialidad de que se trate.

f) Los gerentes/directores de los centros sanitarios donde se lleven a cabo las estancias formativas requerirán, con carácter previo a la iniciación de las mismas, verificarán que:

1º El interesado no haya sido suspendido o inhabilitado para el ejercicio de su profesión o especialidad en el país de origen y la ausencia de antecedentes por delitos sexuales.

2º Tenga asegurados, en España, la asistencia sanitaria y los riesgos derivados de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir como consecuencia de las actividades llevadas a cabo durante su estancia formativa.

3º Que el profesional se someta a un examen médico en un centro sanitarios español con el fin de verificar el estado de salud del profesional, la ausencia de enfermedades infecto-contagiosas y las vacunas que se consideren pertinentes. El interesado correrá a cargo de los gastos que se deriven de este examen.

1 bis. El procedimiento previsto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a la estancia formativa de profesionales sanitarios de nacionalidad española que ejerzan fuera de España.»

Seis. Se modifica el artículo 31 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Ministerio de Sanidad, excepcionalmente, a petición fundada del interesado y previo informe de la correspondiente comunidad autónoma, podrá autorizar, por una sola vez, el cambio de especialidad que se esté cursando en el mismo centro o en otro de la misma comunidad autónoma, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. que exista plaza vacante acreditada en la especialidad que se solicita.

b. que la petición se realice durante los dos primeros años de formación.

c. que el solicitante no haya sido evaluado negativamente por insuficiente aprendizaje en el último periodo de formación cursado.

d. que el número de orden en la convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que se le adjudicó la plaza le hubiera permitido acceder, en dicha convocatoria, a la especialidad a la que pretende cambiar.

1 bis. En caso de que la solicitud de cambio de especialidad se deba a una incapacidad laboral sobrevenida durante la residencia que impida seguir cursando la especialidad adjudicada pero que permita cursar la especialidad a la que pretende cambiar, la petición podrá realizarse en cualquier año de formación.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.*

El Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo a) del artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«a) El reconocimiento de aquellos títulos extranjeros de especialista que ya hayan sido reconocidos u homologados a un título español de especialista.»

Dos. El apartado 4 del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«4. El comité de evaluación se reunirá previa convocatoria de su presidente, al menos con una periodicidad trimestral.»

Tres. El apartado 5 del artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

«5. Durante este periodo el interesado tendrá la consideración de personal en formación del centro sanitario en el que se realice dicho periodo, que no tendrá carácter retribuido ni implicará vinculación laboral entre el interesado y la entidad titular del mencionado centro. El interesado deberá contar con un seguro de responsabilidad civil personal que cubra las indemnizaciones que se

puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la participación en las actividades asistenciales objeto de la formación. Asimismo, deberá presentar un certificado médico oficial, en el conste el estado de salud del profesional, la ausencia de enfermedades infecto-contagiosas y las vacunas que se consideren pertinentes.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las pruebas teórico-prácticas se convocarán respecto a una o varias especialidades en ciencias de la salud, previo informe del comité de evaluación, por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad cuando existan, al menos, cinco aspirantes por especialidad. En aquellas especialidades cuyo volumen de solicitudes de reconocimiento no haga posible alcanzar dicho número en el plazo dos años desde la última convocatoria, el número de solicitudes podrá ser inferior a cinco.»

Cinco. El párrafo tercero del apartado 2 del artículo 13 queda redactado de la siguiente manera:

«En el supuesto excepcional de que las actuaciones que se citan en el párrafo anterior deriven en la necesidad de que el interesado deba realizar, con carácter previo al informe propuesta de verificación final, algún tipo de actividad complementaria esta no podrá ser superior a un mes y será evaluada por el supervisor.»

Sexto. El párrafo actual de la disposición adicional primera pasa a ser su apartado 1, incorporando a la misma un nuevo apartado 2, en los siguientes términos:

«2. No podrán ser objeto de reconocimiento por el procedimiento previsto en este real decreto, los títulos extranjeros de especialista en los que para su obtención se hayan tenido en cuenta periodos formativos cursados en otro país en el que dichos periodos formativos no son válidos para la obtención del título de especialista.»

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.*

El Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo epígrafe en el párrafo h) del anexo I, con la siguiente redacción:

«– Recertificación de la titulación: Se indicará la fecha de la recertificación de la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión sanitaria.»

Dos. Se añade un nuevo epígrafe en el párrafo i) del anexo I, con la siguiente redacción:

«– Recertificación de la especialidad: Se indicará la fecha de la recertificación de la especialidad de la que disponga el profesional.»

Disposición final quinta. *Título competencial,*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

Disposición final sexta. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se habilita a las personas titulares de los Ministerios de Sanidad y de Universidades, en función de sus competencias, para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ANEXO I

Criterios para la creación o mantenimiento de una especialidad

	ESPECIALIDAD
	Una especialidad se caracteriza por todos los siguientes criterios:
Criterio 1 ***Descriptores***	**CAMPO DE PRÁCTICA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD.** 1.1 Representa un extenso y diferenciado campo de la práctica en ciencias de la salud. 1.2 Se desarrolla para la mejora de la calidad y seguridad de la asistencia sanitaria, evitando la fragmentación de la atención. 1.3 Basada en los últimos avances y conocimientos en las ciencias de la salud y justificadas desde la evidencia científica y asistencial.
Criterio 2 ***Descriptores***	**IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO/COMPETENCIAS DE LA ESPECIALIDAD.** 2.1 Desarrolla un extenso conjunto de contenidos y competencias significativamente diferentes a las ya incorporadas en otras especialidades o títulos en ciencias de la salud. 2.2 Puede tener en común contenidos y competencias con otras especialidades. 2.3 Su contenido y competencias se desarrollan en el programa formativo oficial de la especialidad. 2.4 Deberá descartarse que las competencias de una especialidad no puedan ser adquiridas adaptando el programa oficial de otra especialidad o incrementando su duración.
Criterio 3 ***Descriptores***	**JUSTIFICACION DE NECESIDAD DE UNA ESPECIALIDAD** 3.1 Necesidad de esta práctica especializada en, al menos, 7 servicios autonómicos de salud y aceptada por la mayoría de las CCAA. 3.2 Debe tener un campo de actuación propio, con reconocimiento y perfil laboral. 3.3 Necesidad de profesionales dedicados a esta práctica especializada con un número y una distribución geográfica adecuadas a las necesidades de la población. 3.4 Las especialidades deben ser viables a largo plazo, garantizando la práctica de los especialistas. 3.5 Alineado con normativa de la UE.
Criterio 4 ***Descriptores***	**IMPLICACIONES CON OTRA/S ESPECIALIDAD/ES U OTROS CAMPOS O DISCIPLINAS EN CIENCIAS DE LA SALUD.** 4.1 La formación en la especialidad no debe reducir la calidad de la formación de otros residentes y debe aportar una formación dedicada y apropiada. 4.2 La formación en una especialidad no puede estar basada en la rotación/estancias formativas en otras especialidades. El periodo de rotaciones/estancias formativas en otras especialidades debe ser inferior al 30% del periodo formativo de la nueva especialidad.

	4.3 Las especialidades deben reforzar y ampliar la capacidad de atender la salud de la población de forma efectiva facilitando la continuidad en los cuidados sin fragmentar la atención sanitaria. 4.4 Las especialidades serán el fundamento para el desarrollo de nuevos campos y disciplinas avanzados de práctica y conocimiento de la formación sanitaria especializada.
Criterio 5 ***Descriptores***	**DISPONIBILIDAD DE RECURSOS ADECUADOS PARA APOYAR LA FORMACIÓN.** 5.1 Existencia de un grupo de expertos con capacidad para aportar un programa y unas estructuras que garanticen la formación en la especialidad. 5.2 Genera suficiente demanda, interés y existen los recursos para establecer una masa crítica de unidades docentes acreditadas y de oferta de formación a largo plazo. 5.3 El tiempo de formación será el adecuado para la adquisición de las competencias, siendo similar al de las especialidades afines ya existentes. 5.4 Al menos el 50% del tiempo de formación de la especialidad debe ser exclusivo de la misma, no pudiendo existir en este periodo contenidos/competencias comunes con otras especialidades.

ANEXO II

Criterios para la creación o mantenimiento de un área de capacitación específica (ACE)

	AREA DE CAPACITACION ESPECIFICA
	Un Área de capacitación específica se caracteriza por todos los siguientes criterios:
Criterio 1 ***Descriptores***	**PROFUNDIZACIÓN DEL CUERPO DE COMPETENCIAS DE UNA O VARIAS ESPECIALIDADES.** 1.1 Desarrollo de un nivel avanzado de competencias profesionales ya incluidas en alguna de las especialidades de formación sanitaria especializada a las que está vinculada. 1.2 Se desarrolla para la mejora de la calidad y seguridad de la asistencia sanitaria, siempre y cuando dicho nivel de competencias profesionales no se obtenga por otra especialidad/es o ACE ya existentes, evitando la fragmentación de la asistencia sanitaria. 1.3 Basada en los últimos avances y conocimientos en las ciencias de la salud y justificadas desde la evidencia científica y asistencial.
Criterio 2 ***Descriptores***	**IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO/COMPETENCIAS DEL ACE.** 2.1 Cuerpo de competencias de nivel avanzado, con un mayor nivel de especialización que añade profundidad y extensión a las exigidas en el programa formativo de la/s especialidad/es vinculada/s y justificadas desde la evidencia científica y asistencial. 2.2 Incremento de la complejidad y profundidad de las competencias que no pueden ser satisfechas al completo por la/s especialidad/es ni otra/s ACE/s. 2.3 Las competencias del ACE no pueden basarse exclusivamente en una técnica, procedimiento diagnóstico o terapéutico, o en una única enfermedad o problema de salud. 2.4 Las competencias de ACE no están delimitadas a un Área Funcional, que pueda ser objeto de un Diploma de Acreditación/ Diploma de Acreditación Avanzada.
Criterio 3 ***Descriptores***	**JUSTIFICACION DE NECESIDAD DE UN ACE** 3.1 Necesidad de esta práctica especializada en, al menos, 7 servicios autonómicos de salud y aceptada por la mayoría de las CCAA. 3.2 Formación de profesionales dedicados a la práctica de estos contenidos y competencias con un número y una distribución geográfica adecuadas a las necesidades de la población. 3.3 El ACE deben ser viable a largo plazo, garantizando la práctica de los profesionales. 3.4 Alineado con normativa de la UE.
Criterio ***Descriptores***	**IMPLICACIONES CON OTRAS ESPECIALIDAD/ES, ACE U OTROS CAMPOS O DISCIPLINAS EN CIENCIAS DE LA SALUD.** 4.1 El campo de la ACE no debe reducir la calidad de la formación de los residentes de la especialidad/es a las que esté vinculada, y debe aportar una formación dedicada, apropiada y perfilada. 4.2 El programa oficial de la/s especialidad/es a la que va a estar vinculada debe incluir una base competencial suficiente para que el programa del ACE permita alcanzar el nivel avanzado de competencias exigido.

Criterio 5 ***Descriptores***	**DISPONIBILIDAD DE RECURSOS ADECUADOS PARA APOYAR LA FORMACIÓN** 5.1 Grupo de especialistas en ciencias de la salud con capacidad para aportar un programa y unas estructuras que garanticen la formación en el Área de Capacitación Específica. 5.2 Genera suficiente demanda, interés y recursos para establecer una masa crítica de unidades docentes acreditadas y adecuada oferta de formación. 5.3 Tiempo de formación para obtener el alto nivel de capacitación será entre el 25 y el 50% de la duración de la/s especialidad/es de origen.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de Real Decreto ___ /2021, de_____, por el que se regula la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el procedimiento y criterios para la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación.

Se emite la presente memoria en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, así como lo contemplado en su Guía Metodológica, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Atendiendo al artículo 2 del Real Decreto 931/2017, referido a la estructura y contenido de la memoria del análisis de impacto normativo, esta memoria consta de los siguientes apartados:

I. Resumen ejecutivo

II. Oportunidad de la propuesta

1. Motivación
2. Objetivos
3. Análisis de alternativas
4. Adecuación a los principios generales de buena regulación
5. Plan Anual Normativo

III. Contenido

IV. Análisis jurídico

1. Fundamento jurídico y rango normativo

2. Entrada en vigor y vigencia

3. Derogación de normas

V. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

VI. Descripción de la tramitación

1. Tramitación interna

2. Trámite de audiencia e información pública

3. Tramitación orgánica

VII. Análisis de impactos

1. Impacto económico

2. Impacto presupuestario

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

4. Impacto por razón de género

5. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

6. Impacto en la familia. Impacto en la infancia y adolescencia

7. Impactos de carácter social y medioambiental

VIII. Evaluación «ex post»

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	MINISTERIO DE SANIDAD Y MINISTERIO DE UNIVERSIDADES.	**Fecha**	6 de abril de 2021
Título de la norma	Real Decreto ___ /2021, de_____, por el que se regula la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el procedimiento y criterios para la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación.		
Tipo de Memoria	Normal ■ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Diversos aspectos de la formación sanitaria especializada, incluida la creación y revisión de especialidades y áreas de capacitación específica, así como las pruebas de acceso a una especialidad en Ciencias de la Salud.		

Objetivos que se persiguen	• Regular la formación transversal de las especialidades en ciencias de la salud. • Establecer el procedimiento y criterios para la creación y revisión de las especialidades en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica. • Regular la formación de las áreas de capacitación específica. • Establecer las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de especialista en ciencias de la salud.
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas.
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de un preámbulo veintisiete artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y dos anexos.

Informes recabados	• Informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. • Informe de la Comisión Consultiva y del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. • Informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud. • Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad • Ministerio de Universidades. • Ministerio de Defensa. • Ministerio de Política Territorial y Función Pública. • Ministerio de Trabajo y Economía Social. • Ministerio de Justicia. • Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. • Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Trámite de información pública y trámite de audiencia	Realizado entre el XXX https://www.mscbs.gob.es/normativa/audiencia/home.htm Se solicita en trámite de audiencia: • Informe del Consejo General de Colegios de Médicos de España. • Informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos. • Informe del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos. • Informe del Consejo General de Colegios Veterinarios. • Informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España. • Informe del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas. • Informe del Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales. • Informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos. • Informe del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas. • Informe del Consejo General de Colegios de Logopedas. • Informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas. • Informe del Colegio Oficial de Biólogos. • Informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos. • Informe del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas. • Informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.
ANALISIS DE IMPACTOS	

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene efectos significativos sobre la economía general.
	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ■ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada**: 113 € por solicitud de creación o revisión de especialidad o área de capacitación específica.** ☐ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ■ No afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ■ No afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: ☐ implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	• Impacto positivo en la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad • Salud • Infancia y Juventud • Familia
OTRAS CONSIDERACIONES	Este proyecto no está incluido en el Plan Anual Normativo.
EVALUACIÓN *EX POST*	☐ Aplicable ■ No aplicable

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

Entre los principios rectores de la formación de los profesionales sanitarios contemplados en el Título II de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se determina la revisión permanente de las metodologías docentes y las enseñanzas en el campo sanitario para una mejor adecuación de los conocimientos profesionales a la evolución científica y técnica y a las necesidades sanitarias de la población.

La formación de los profesionales sanitarios se realiza en tres niveles formativos que contempla la citada Ley, formación universitaria, la formación especializada en Ciencias de la Salud y la formación continuada. Estos tres niveles deben ponerse en valor, revisando la adecuación de los contenidos del grado, especialidad y formación continuada antes de plantear un incremento del nivel formativo.

La creación de los títulos de formación especializada debe responder, a criterios como las necesidades de salud de la población o la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos, evitando la fragmentación de la formación de los profesionales y de la asistencia sanitaria como consecuencia de la creación de nuevas especialidades o de diplomas de área de capacitación específica.

Esta norma pretende regular diferentes aspectos de la formación sanitaria especializada con el fin de mejorar las competencias de los profesionales para dar una mejor respuesta a las necesidades de atención de la población, evitando la fragmentación de la asistencia sanitaria.

2. Objetivos.

La experiencia acumulada en la formación de especialistas en ciencias de la salud ha puesto de manifiesto la importancia que tiene la adquisición de una serie de competencias comunes para el ejercicio profesional de los especialistas. Competencias como los principios y valores del SNS, la bioética, la equidad, la medicina basada en la evidencia, la seguridad de los pacientes y los profesionales, la comunicación clínica, el trabajo en equipo, la metodología de la investigación o el uso racional de los recursos diagnósticos y terapéuticos sin duda incrementarán la calidad de la atención sanitaria.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, otorga al Gobierno la competencia para el establecimiento de los títulos de especialista en ciencias de la salud y los diplomas de área de capacitación específica, así como su supresión o cambio de denominación. En desarrollo y cumplimiento de esta previsión legal, este real decreto regula el procedimiento para la creación y revisión, y en su caso supresión, de los títulos de especialista en ciencias de la salud y los diplomas de área de capacitación específica.

Asimismo, se desarrolla el acceso y la adaptación al sistema formativo de residencia de las áreas de capacitación específica, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre y en el artículo 29, con la regulación de los comités de área de capacitación específica como órganos asesores del Ministerio de Sanidad.

Por último, se actualiza la normativa reguladora de las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, manteniendo las características generales de estas pruebas y en consecuencia el alto grado de aceptación social de las mismas.

3. Alternativas.

No se han encontrado alternativas posibles al proyecto.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación.

Se han tenido en cuenta los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación al principio de transparencia, habiendo abordado el periodo de información y audiencia pública; cabe señalar que, en la tramitación interna del proyecto del real decreto participaron activamente el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia y que la norma es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia, se han dado cumplimiento a los distintos trámites propios de la participación pública, esto es, consulta pública y trámites de audiencia e información

públicas. Con respecto al principio de eficiencia, el proyecto no implica cargas administrativas. Asimismo, respecto al gasto público cabe señalar que la norma no tiene impacto presupuestario en las Administraciones Públicas.

5. Plan Anual Normativo.

Este proyecto no está incluido en el Plan Anual Normativo 2020, aprobado por Consejo de Ministros el 8 de septiembre de 2020. Sin embargo, se ha considerado necesario proceder a la regulación de diversos aspectos de la formación sanitaria especializada por la necesidad de actualizar y regular esta formación.

II. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, veintisiete artículos estructurados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y dos anexos.

El **Capítulo I** regula la **disposición general** del proyecto, consta de un único artículo, en el **artículo 1** se define el objeto del proyecto que es regular la formación transversal de las especialidades en ciencias de la salud, el procedimiento y criterios para la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y establecer las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de especialista en ciencias de la salud.

El **Capítulo II** regula la **formación transversal** de las especialidades en ciencias de la salud, se compone de tres artículos:

En el **artículo 2** se concreta la finalidad de las competencias transversales y su incorporación al programa oficial de cada especialidad en ciencias de la salud.

En el **artículo 3** se determina que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud es responsable de elaborar las competencias transversales, que se aprobarán por el Ministerio de Sanidad, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Universidades.

El **Capítulo III** regula el **procedimiento y criterios para la creación y revisión de títulos de especialista en ciencias de la salud y de diplomas de área de capacitación específica**, consta de cuatro artículos:

En el **artículo 4** se regula la creación o revisión de una especialidad se iniciará por el Ministerio de Sanidad a propuesta de una o varias sociedades científicas o por una consejería. En el caso de la revisión también puede iniciarse por la comisión nacional de la Especialidad que corresponda.

En el caso de las áreas de capacitación específica, el procedimiento se iniciará igualmente por el Ministerio de Sanidad, a propuesta de una o varias Comisiones Nacionales de la Especialidad o por una consejería. El comité del área de capacitación específica podrá iniciar el procedimiento de revisión.

En el **artículo 5** se establece en el plazo de tres meses desde el inicio del procedimiento debe aceptar la tramitación o bien rechazarla motivadamente. En caso de aceptarla, recabará los informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, la Comisión de Recursos Humanos del SNS y del Ministerio de Universidades. Asimismo, se aplicará el procedimiento establecido en la Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de junio de 2018.

En el **artículo 6** se regula la finalización del procedimiento que debe concluir antes de que trascurran seis meses desde la iniciación del procedimiento.

El **artículo 7** establece que cada diez años como máximo las comisiones nacionales de las especialidades en ciencias de la salud y los comités de área de capacitación específica elaborarán un informe sobre su viabilidad, teniendo en cuenta las necesidades del sistema sanitario, la evolución de los conocimientos científicos y su adaptación a la normativa europea. En dicho informe se incluirá la necesidad de revisión del correspondiente programa formativo. La Dirección General de Ordenación Profesional podrá iniciar de oficio la revisión, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

En el **Capítulo IV** se regulan **la formación de los diplomas de área de capacitación específica**, consta de siete artículos:

El **artículo 8** establece los requisitos para la obtención y acceso a un diploma de área de capacitación específica, siendo necesario para el acceso, disponer del correspondiente título de especialista en ciencias de la salud, sobre el que se haya creado el diploma y haber realizado dos años de ejercicio como especialista, si bien pueden establecerse modificaciones respecto al periodo de ejercicio profesional. Asimismo, se deben cumplir los objetivos y adquirir las competencias definidas en el programa oficial del área de que se trata.

En el **artículo 9** se determina la composición y funciones de los Comités de Área de Capacitación Específica.

El **artículo 10** establece el plazo para la elaboración del programa de área de capacitación específica que será aprobado por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En el **artículo 11** se regula la estructura para la docencia en el área de capacitación específica, incluyendo la acreditación de las unidades docentes y de los tutores.

El **artículo 12** regula el acceso y la oferta de plazas de formación en área de capacitación específica, para lo que se requerirá ser previamente especialista.

El **artículo 13** regula la evaluación de los especialistas en formación de área de capacitación específica, estableciendo una única evaluación al final del periodo de formación por el comité de evaluación que se constituya.

El **artículo 14** regula el diploma de área de capacitación específica, que se inscribirá en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios y determinando que las personas este diploma deberán someterse a una recertificación periódica de las competencias cada diez años.

En el **Capítulo V** se regulan las **pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada**, consta de once artículos:

El **artículo 15** establece el procedimiento de elaboración y publicación de la convocatoria anual.

El **artículo 16** regula la elaboración y publicación de la oferta de plazas de formación en cada convocatoria anual.

En el **artículo 17** se regula la nacionalidad de los aspirantes a la prueba, además de los nacionales españoles.

En el **artículo 18** se determinan los requisitos de titulación de los aspirantes.

En el **artículo 19** se regulan los requisitos de conocimiento del idioma castellano para aspirantes de países cuya lengua oficial no sea el castellano.

En el **artículo 20** se establecen los requisitos para el acceso a la formación sanitaria especializada de personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento, para lo cual se reservarán al menos el siete por ciento de las plazas ofertadas. Las condiciones físicas, psíquicas, sensoriales y funcionales personas con discapacidad deberán ser compatibles con la adquisición de competencias y el desempeño de la correspondiente especialidad. Se realizarán las adaptaciones que se requieran tanto para el acceso como en la formación.

El **artículo 21** regula el contenido y puntuación de la prueba selectiva, así como la valoración del expediente académico de los aspirantes.

El **artículo 22** regula la composición y funciones de las comisiones calificadoras de las pruebas de acceso.

El **artículo 2**3 establece el procedimiento para la adjudicación de plaza de formación.

El **artículo 24** establece el plazo y fecha de efectos del contrato que se suscribirá entre el especialista en formación y la persona titular del centro donde se ubique la unidad docente donde se realizará la formación.

El **artículo 25** regula el reconocimiento de periodos formativos previos. En el caso de adjudicatarios de plaza que hayan realizado un periodo de formación sanitaria especializada evaluado positivamente en otra especialidad que tenga un contenido similar con el programa formativo de la especialidad actual.

El **artículo 26** establece medidas para garantizar la equidad, evitando el abandono de la plaza adjudicada o limitando el acceso a una nueva especialidad, para los profesionales ya especialistas.

El **artículo 27** regula la participación de expertos en la redacción y validación de las preguntas de las pruebas selectivas y su retribución.

En la **Disposición adicional primera** se arbitra el procedimiento para el nombramiento de los vocales del primer comité de área de capacitación específica y su obtención del diploma de área.

En la **Disposición adicional segunda** se determina que las especialidades en régimen de alumnado tendrán que someterse al procedimiento descrito en el Capítulo III.

En la **Disposición transitoria única** se arbitra el procedimiento para el acceso excepcional al diploma de área de capacitación de los especialistas que ejerzan las funciones del área correspondiente.

En la **Disposición derogatoria única**, se derogan las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este proyecto y de manera expresa, el artículo 26, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria cuarta y la disposición transitoria quinta del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero; el Real Decreto 578/2013, de 26 de julio, por el que se establecen medidas de acción positiva aplicables a las personas con discapacidad que participen en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, en desarrollo del artículo 22.3 de la Ley 44/2003; del de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias; el artículo 3.3 Real Decreto 704/2020, de 28 de julio, por el que se establece el acceso al título de médico/a especialista en Medicina Legal y Forense por el sistema de

residencia; la Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada; la Orden de 18 de junio de 1993, sobre reconocimiento de periodos formativos previos de los médicos y farmacéuticos residentes en formación y, finalmente, la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de Médicos y Farmacéuticos Especialistas.

La **Disposición final primera** modifica el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, en particular el artículo 4 sobre el reconocimiento médico al que deben someterse todos los adjudicatarios de plaza de formación y el artículo 2 al que se le añade un párrafo 3 bis sobre los complementos del grado de formación en las áreas de capacitación específica.

La **Disposición final segunda** modifica el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, específicamente el párrafo 3 del artículo 3, eliminando la certificación acreditativa de la finalización de la especialidad por el Ministerio de Sanidad; se añade un párrafo 4 en el artículo 3 sobre recertificación de las competencias de la especialidad; el párrafo 1 del artículo 5 incluyendo la desacreditación automática de las plazas que no se hayan ofertado en tres convocatorias sucesivas; se aclaran algunos aspectos del artículo 30 sobre estancias formativas de profesionales sanitarios que ejerzan fuera de España y el artículo 31 sobre cambios excepcionales de especialidad, permitiendo el cambio de especialidad más allá del segundo año de formación por incapacidad laboral sobrevenida durante la formación.

La **Disposición final tercera** modifica el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

La **Disposición final cuarta** modifica el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios incluyendo la información sobre la recertificación de los títulos que habilitan para el ejercicio de una profesión sanitaria o de los títulos de especialista en ciencias de la salud.

En la **Disposición final quinta** se regula el título competencial.

En la **Disposición final sexta** se habilita a las personas titulares de los ministerios a los que corresponde la iniciativa reglamentaria para su desarrollo normativo.

Finalmente, en la **Disposición final séptima** se establece la entrada en vigor del real decreto el día siguiente al de su publicación.

El **Anexo I** determina los criterios y descriptores para la creación o revisión de las especialidades.

El Anexo II determina los criterios y descriptores para la creación o revisión de las áreas de capacitación específica.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El Capítulo III de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias regula la formación sanitaria especializada. El artículo 21 de la citada Ley señala que los programas formativos serán aprobados por el Ministerio de Sanidad.

En su artículo 16 establece que corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Universidades el establecimiento de los títulos de especialista en Ciencias de la Salud, así como su cambio de denominación. En los artículos 24 y 25 regula las áreas de capacitación específica y en el artículo 29 los comités de área.

Finalmente, el artículo 22.2 regula las pruebas de acceso a la formación sanitaria especializada, el párrafo 3 las medidas de acción positiva para personas con discapacidad y el párrafo 4 el sistema de adjudicación de plazas.

De ahí que este proyecto se articule como real decreto a propuesta de los responsables de los Departamentos Ministeriales de Sanidad y Universidades.

Este proyecto de real decreto tiene vigencia indefinida.

2. Normas que quedan derogadas.

En el proyecto se derogan específicamente:

- El artículo 26, la disposición transitoria primera y disposición transitoria quinta del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.
- El Real Decreto 578/2013, de 26 de julio, por el que se establecen medidas de acción positiva aplicables a las personas con discapacidad que participen en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, en desarrollo del artículo 22.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- La Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.
- La Orden de 18 de junio de 1993, sobre reconocimiento de periodos formativos previos de los médicos y farmacéuticos residentes en formación.
- La Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de Médicos y Farmacéuticos Especialistas.

3. Justificación de la fecha de su entrada en vigor.

La norma que se pretende entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, lo que permitirá la puesta en marcha inmediata de todas las modificaciones reguladas en el proyecto.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN COMPETENCIAL.

Este proyecto de Real Decreto es una norma de carácter general que se dicta al amparo del artículo 149.1. 30ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales como son los títulos de especialista en Ciencias de la Salud y de área de capacitación específica que se regulan en esta norma.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. **Tramitación interna**.

En la elaboración del proyecto, la Dirección General de Ordenación Profesional mantuvo diversas reuniones con la Comisión Permanente del Comisión Permanente del Consejo que a su vez consultó a las Comisiones Nacionales de las Especialidades en Ciencias de la Salud, así como con la Comisión Técnica Delegada de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. Consulta pública.

Entre el 8 y el 23 de octubre de 2020 se realizó el trámite de **Consulta pública del proyecto,** regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se recibieron 335 aportaciones, 172 de ellas de particulares y el resto de asociaciones y sociedades científicas.

Las aportaciones de los particulares son muy variadas, en general se muestran a favor o en contra de la creación de áreas de capacitación específica o especialidades en Pediatría, Enfermería, Urgencias, Reumatología, etc. Las aportaciones de la asociaciones y sociedades científicas también abordan desde temas generales a temas muy específicos. Muchas de ellas están de acuerdo con una formación transversal siempre que no reduzca el tiempo de formación especializada en las áreas propias de la especialidad. En muchos casos plantean su disconformidad con que la formación en áreas de capacitación específica se inicie antes de finalizar la formación especializada. El proyecto incorpora que la formación en área de capacitación específica se inicie una vez concluida la especialidad o especialidades que dan acceso al diploma.

3. Trámite de audiencia e información pública.

Se realiza en la página web del Ministerio de Sanidad entre ____.

Se recaban informes de todos los consejos de las profesiones sanitarias, según lo regulado en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre:

- Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos
- Consejo General de Colegios Veterinarios.

- Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España.
- Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.
- Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.
- Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas.
- Consejo General de Colegios de Logopedas.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.
- Colegio Oficial de Biólogos.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos.
- Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.

4. Tramitación orgánica.

Se requerirán los informes preceptivos de:

- Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y su Comisión Consultiva.
- Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.
- Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.
- Consejo Nacional de la Discapacidad
  - Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

  - Asimismo, informe de dicho Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

  - Informe del Ministerio de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

  - Informe de los Ministerios de Defensa, Justicia, Trabajo y Economía Social, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y Derechos Sociales y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- Informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, será informado la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Universidades.

Se recabará el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se incorporará un Anexo con el informe detallado de las observaciones recibidas.

Finalmente, el proyecto será elevado al Consejo de Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que dispone que dicho órgano deberá ser consultado en los supuestos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y presupuestario.

- **Efectos sobre los consumidores/pacientes**.

Esta norma pretende mejorar la formación especializada a través de la formación transversal de todos los especialistas y mediante la creación y revisión de las especialidades en ciencias de la salud y de las áreas de capacitación específica. Asimismo, se regula el procedimiento de acceso y formación de las áreas de capacitación específica y las normas para el acceso a una especialidad. Todo ello con el objetivo de mejorar la formación de los profesionales sanitarios y lograr la mejora de calidad y seguridad de la atención sanitaria que se presta a los pacientes, evitando la fragmentación de atención y la parcelación de la formación.

- **Efectos en relación a la economía europea.**

La formación especializada que se regula en el proyecto es consecuente con lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, en particular a lo dispuesto en el artículo 25 sobre formación médica especializada.

- **Impacto en la competencia.**

No se presenta impacto sobre la competencia.

El proyecto regula cambios en los programas formativos, así como en la creación y revisión de especialidades y áreas de capacitación específica (ACE). Asimismo, regula el sistema formativo de las ACE y de las pruebas de acceso a las especialidades en Ciencias de la Salud. Por todo ello, no hay impacto sobre la competencia.

2. Impacto presupuestario.

a. Impacto en los Presupuestos Generales del Estado

El proyecto no tiene impacto en los Presupuestos Generales del Estado ya que todo su contenido estaba previamente regulado y atribuido a las competencias de los Departamentos Ministeriales de Sanidad y Universidades.

Los costes de los órganos asesores para la revisión de programas formativos o de informes de creación o revisión de especialidades y áreas de capacitación específica se imputarán a la aplicación presupuestaria “26.12.311 O. Conceptos: 230 y 231”, sin suponer aumento de la dotación.

b. Impacto presupuestario en las Comunidades Autónomas.

El proyecto no tiene impacto sobre el presupuesto de las Comunidades Autónomas.
Según la estadística de Gasto Sanitario de 2018 (último año disponible) el gasto en formación sanitaria especializada de las Comunidades Autónomas ascendió a 1.113 millones de euros, la adquisición de las competencias de la formación transversal que establece este real decreto se financiarán a través de este partida de gasto de las Comunidades Autónomas

El procedimiento para la creación o revisión de especialidades y Áreas de Capacitación Específica no tiene efectos sobre los presupuestos, ya que no supone *per se* nuevos compromisos de gasto o reducción del mismo al no definir o modificar ninguna especialidad o área de capacitación específica.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

La elaboración del programa transversal por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, se realizará mediante reuniones presenciales y a distancia. El coste de las reuniones se imputará a la aplicación presupuestaria “26.12.311 O. Conceptos: 230 y 231”.

La presentación de una solicitud de creación o revisión de una especialidad o de un área de capacitación específica es voluntaria. Su tramitación tiene un coste unitario de 113 €, que se desglosan de la siguiente manera:

	Coste unitario
Presentar una solicitud electrónica	5 €
Presentación de documento acreditativo según Anexo I	8 €
Obligación de comunicar o publicar	100 €
Total	**113 €**

El acceso a las pruebas de acceso a la formación sanitaria especializada y a las áreas de capacitación específica se realizarán con cargo al concepto presupuestario 26.12.311O.226.07, sin que suponga un aumento del presupuesto del Ministerio de Sanidad.

4. Impacto por razón de género

El proyecto no tiene impacto por razón de género.

Si bien se ha de indicar que los profesionales sanitarios son en su mayoría mujeres, así el 67% de los especialistas en formación en 2021 eran mujeres, por lo que el proyecto continuará favoreciendo la alta cualificación de las mujeres.

5. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El proyecto establece la reserva del 7% de la oferta de plazas de formación sanitaria especializada a personas con discapacidad mayor del 33%. De este modo el acceso a la formación sanitaria especializada fomenta la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

6. Impacto en la familia. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

El proyecto no tiene impacto en la familia, la infancia o la adolescencia.

VII. EVALUACIÓN *EX POST*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 noviembre, no requiere evaluación *ex post*.